

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 29 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00374-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 02 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

**PROCESO:** VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUZ MILA MARÍN CORREA  
**DEMANDADOS:** MARÍA CRISTINA SARAZA NIETO y LUZ STELLA NIETO  
NIETO  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00374-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Es necesario que se aclare el nombre de la demandada en el cuerpo de la demanda, ya que en la parte iniciar la refiere como SANDRA MILENA VANEGAS MARÍN, y en los demás apartes MARIA LUZ MILA MARÍN CORREA
2. Existe indebida acumulación de pretensiones, ya pretende el cobro de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal, lo que no es viable en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.
3. Se entabla la demanda en contra de la señora LUZ STELLA NIETO NIETO, pero no se aporta la parte pertinente del contrato de arrendamiento donde la citada dama haya rubricado el mismo, pues en el adosado únicamente aparece la antefirma, por tanto debe allegarse el documentos debidamente firmado, o ajustar la demanda, en relación con los demandados.-
4. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento" allegado con la demanda en medio digital.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.
6. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
7. La demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resaltado del Despacho).*
8. Se debe informar el canal digital donde puedan ser citados los testigos y la demandante.
9. Debe indicarse en el cuenta de la demanda el domicilio de las partes (art. 82 numeral 2 C.G.P.)

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** fue promovida mediante apoderado judicial por MARIA LUZ MILA MARIN CORREA, en contra MARÍA CRISTINA SARAZA NIETO y LUZ STELLA NITO NIETO, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** **OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** **SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

**CUARTO:** **SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado JUAN MATEO FERNANDEZ HINCAPIE, identificado con la tarjeta profesional 284.063 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**05 DE AGOSTO DE 2022**  
SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7cf77bbcd6845f3775d8521a84b3f23433d13ecb619826640ba189ede7bc21**

Documento generado en 04/08/2022 10:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**